



MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas del día veintinueve de julio de dos mil diez.

El presente Juicio de Cuentas ha sido iniciado de oficio con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS Y PROYECTOS DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTO TOMÁS, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR**, durante el período comprendido del uno de enero de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho; realizado por la Dirección de Auditoría Siete de esta Corte; en el cual aparecen relacionados según Nota de Antecedentes, los servidores actuantes: **CARLOS SANCHEZ VÁSQUEZ**, Alcalde Municipal; **MARCOS ANTONIO NÁJERA FLORES**, Síndico Municipal; **ENRIQUE ALBERTO MARTÍNEZ VILLARÁN**, Primer Regidor Propietario; **SALVADOR SÁNCHEZ**, Segundo Regidor Propietario; **MERCEDES WALTER ANTONIO MARTÍNEZ**, Tercer Regidor Propietario; **EFRAÍN ALFONSO CAÑAS COLORADO**, Cuarto Regidor Propietario; **AIDA LISETTE NARVÁEZ LÓPEZ**, conocida en el presente proceso como **AIDA LISETTE NARVÁEZ LÓPEZ**, Quinto Regidor Propietario; **TOMÁS ULISES GARCÍA RAMÍREZ**, Sexto Regidor Propietario; **MIGUEL ÁNGEL PÉREZ CAÑAS**, Séptimo Regidor Propietario; **ANA JULIA OCHOA DE PANAMEÑO**, Octavo Regidor Propietario; **CYNTHIA CAROLINA ESPINOZA MONTOYA**, Tesorera; **HOLMAN VLADIMIR RAMÍREZ OLMEDO**, Jefe de Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional y **GEOVANI MADECADEL JIMÉNEZ SÁNCHEZ**, Jefe de Contabilidad.

Han intervenido en esta Instancia en representación del Fiscal General de la República, el Licenciado **NESTOR EMILIO RIVERA LÓPEZ**; y en su carácter personal los señores **MARCOS ANTONIO NÁJERA FLORES**, **ENRIQUE ALBERTO MARTÍNEZ VILLARÁN**, **SALVADOR SÁNCHEZ**, **MERCEDES WALTER ANTONIO MARTÍNEZ**, **EFRAÍN ALFONSO CAÑAS COLORADO**, **AIDA LISETTE NARVAEZ LÓPEZ**, conocida en el presente proceso como **AIDA LISETTE NARVÁEZ LÓPEZ**, **TOMÁS ULISES GARCÍA RAMÍREZ**, **MIGUEL ÁNGEL PÉREZ CAÑAS**, **ANA JULIA OCHOA DE PANAMEÑO**, **CYNTHIA CAROLINA ESPINOZA MONTOYA**, **HOLMAN VLADIMIR RAMÍREZ OLMEDO**, **GEOVANI MADECADEL JIMÉNEZ SÁNCHEZ**.

**LEIDOS LOS AUTOS,  
Y CONSIDERANDO:**

I-) Que con fecha diez de diciembre de dos mil nueve, se ordenó proceder al respectivo Juicio de Cuentas, a efecto de establecer las responsabilidades correspondientes a las personas actuantes, mandándose en el mismo auto notificar dicha resolución al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a fs. 44 frente, todo de conformidad con el Artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II-) De acuerdo a lo establecido en el Art. 67 de la citada Ley y verificado el análisis del Informe de Examen Especial, se dictó el Pliego de Reparos conteniendo Responsabilidad Administrativa conforme al Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; que consta de folio 49 a folio 52 ambos vuelto, que en lo conducente dice: "\*\*\*\*\* **REPARO NÚMERO UNO (Responsabilidad Administrativa)** Según el hallazgo número uno, el Equipo de Auditores comprobó que el Tesorero, Alcalde y Síndico del Concejo Municipal de Santo Tomás, el primero manejador de fondos y los siguientes refrendarios de cheques, no rindieron la fianza correspondiente para el desempeño de sus funciones, durante el periodo del uno de enero de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho. El Concejo Municipal no exigió que rindieran fianza, los manejadores de fondos y refrendarios de cheques, al momento de tomar posesión de sus cargos; al no garantizar la custodia y uso de los fondos Municipales, queda sujeto de absorber cualquier pérdida o el manejo inadecuado de tales fondos. Lo anterior infringe lo dispuesto en el Artículo 104 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y Artículo 97 del código Municipal y como tal acredita Responsabilidad Administrativa de conformidad con los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que de acuerdo con los resultados de la auditoría es atribuible a los señores **CARLOS SANCHEZ VÁSQUEZ**, Alcalde Municipal; **MARCOS ANTONIO NÁJERA FLORES**, Síndico Municipal; **ENRIQUE ALBERTO MARTÍNEZ VILLARÁN**, Primer Regidor Propietario; **SALVADOR SÁNCHEZ**, Segundo Regidor Propietario; **MERCEDES WALTER ANTONIO MARTÍNEZ**, Tercer Regidor Propietario; **EFRAÍN ALFONSO CAÑAS COLORADO**, Cuarto Regidor Propietario; **AIDA LISETTE NARVAEZ LOPEZ** Quinto Regidor Propietario; **TOMÁS ULISES GARCÍA RAMÍREZ**, Sexto Regidor Propietario; **MIGUEL ÁNGEL PÉREZ CAÑAS**, Séptimo Regidor Propietario; **ANA JULIA OCHOA DE PANAMEÑO**, Octavo Regidor Propietario; **CYNTHIA CAROLINA ESPINOZA MONTOYA**, Tesorera. **REPARO NÚMERO DOS (Responsabilidad Administrativa)** Según el hallazgo número dos, el Equipo de Auditores comprobó que se desempeñaron como empleados de la Municipalidad de Santo Tomás, durante el periodo examinado del uno de enero de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho,



los señores **RENE ANTONIO LARA SÁNCHEZ** como Encargado de Cuadrilla, quien es sobrino del señor Alcalde Municipal en funciones y **CARLOS ALBERTO GARCÍA JIMÉNEZ** como Auxiliar de Cuadrilla en el año dos mil siete y Vigilante Municipal en el año dos mil ocho, hermano de uno de los Concejales Suplentes, también actuante en el mismo periodo. En ambos casos el parentesco está dentro del tercer grado de consanguinidad. La deficiencia se originó cuando el señor alcalde realizó la contratación de personal que tienen parentesco con funcionarios de la misma entidad, dando lugar a que exista conflicto de intereses, restando transparencia a la gestión municipal. Lo anterior infringe el Artículo 111 del Código Municipal; Artículo 93 de las Disposiciones Generales de Presupuestos; Artículo 6 del Código de Ética Gubernamental; omisión que acredita Responsabilidad Administrativa de conformidad con los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que de acuerdo con los resultados de la auditoría es atribuible al señor **CARLOS SANCHEZ VÁSQUEZ**, Alcalde Municipal, por ser este nombramiento, de su competencia como lo establece el Artículo 48 Numeral 7 del Código Municipal. **REPARO NÚMERO TRES (Responsabilidad Administrativa)** Según el hallazgo número tres, el Equipo de Auditores comprobó que el Jefe UACI no elaboró el Plan Anual de Compras para los ejercicios de los años dos mil siete y dos mil ocho. La falta de elaboración de los Planes Anuales de Compras, se debe a que el Concejo Municipal priorizaba sus necesidades y los plasmaba a través de acuerdos. La inexistencia de un Plan Anual de Compra de Bienes y Servicios, dificulta cumplir con un abastecimiento programada de las necesidades previamente establecidas por las diferentes unidades de la municipalidad. Lo anterior infringe lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; omisión que acredita Responsabilidad Administrativa de conformidad con los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que de acuerdo con los resultados de la auditoría es atribuible al señor **HOLMAN VLADIMIR RAMÍREZ OLMEDO**, Jefe de Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional. **REPARO NÚMERO CUATRO (Responsabilidad Administrativa)** Según el hallazgo número cuatro, el Equipo de Auditores comprobó que la cuota de depreciación anual del Edificio del Mercado Municipal fue mal calculada, existiendo una diferencia de menos en la cuota anual de \$3,050.55 dólares y de \$9,151.65 dólares en la depreciación acumulada al 31 de diciembre de 2008, como se demuestra en los cuadros siguientes:



**Aplicación de la Cuota Anual de Depreciación**

AÑO	Depreciación S/Auditoría	Depreciación Aplicada	Depreciación Aplicada de Menos
2006	\$18,303.35	\$15,252.80	\$3,050.55
2007	\$18,303.35	\$15,252.80	\$3,050.55

2008	\$18,303.35	\$15,252.80	\$3,050.55
<b>Totales</b>	<b>\$54,910.05</b>	<b>\$45,758.40</b>	<b>\$9,151.65</b>

#### Cálculo de la Cuota Anual de Depreciación

Concepto	Factor	S/Auditoria	Factor	Aplicada	Diferencia de Menos
Valor del Bien		\$813,482.42		\$813,482.42	
Valor Residual	10%	\$81,248.24	25%	\$203,370.61	
Valor a Depreciar		\$732,134.18		\$610,111.82	
Vida Util del Bien		40 Años		40 Años	
<b>Cuota Depreciación Anual</b>		<b>\$18,303.35</b>		<b>\$15,252.80</b>	<b>\$3,050.55</b>

#### Cálculo del Valor Actual del Bien

Concepto	S/Auditoria	Aplicada	Diferencia
Valor del Bien	\$813,482.42	\$813,482.42	
Depreciación Acumulada	\$54,910.05	\$45,758.40	
<b>Valor del Bien al 31-12-2008</b>	<b>\$758,572.37</b>	<b>\$767,724.02</b>	<b>\$9,151.65</b>

Se aplicó por error un valor residual equivalente al 25% del costo del bien, siendo lo correcto el 10%. El error cometido en el cálculo de la cuota de la depreciación anual del Edificio del Mercado Municipal, genera la presentación del bien inmueble con un valor contable mayor al real, con una diferencia de \$9,151.65 al 31 de diciembre de 2008; asimismo los gastos de depreciación fueron reducidos en \$3,050.55 por año y afectaron el resultado de cada uno de los ejercicios 2007 y 2008. Lo anterior infringe lo dispuesto en el Manual Técnico SAFI C.2.12 NORMAS SOBRE DEPRECIACIÓN DE BIENES DE LARGA DURACIÓN, numeral 2); omisión que acredita Responsabilidad Administrativa de conformidad con los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que de acuerdo con los resultados de la auditoría es atribuible a los señores **CARLOS SANCHEZ VÁSQUEZ**, Alcalde Municipal; **MARCOS ANTONIO NÁJERA FLORES**, Síndico Municipal; **ENRIQUE ALBERTO MARTÍNEZ VILLARÁN**, Primer Regidor Propietario; **SALVADOR SÁNCHEZ**, Segundo Regidor Propietario; **MERCEDES WALTER ANTONIO MARTÍNEZ**, Tercer Regidor Propietario; **EFRAÍN ALFONSO CAÑAS COLORADO**, Cuarto Regidor Propietario; **AIDA LISETTE NARVÁEZ LÓPEZ**, Quinto Regidor Propietario; **TOMÁS ULISES GARCÍA RAMÍREZ**, Sexto Regidor Propietario; **MIGUEL ÁNGEL PÉREZ CAÑAS**, Séptimo Regidor Propietario; **ANA JULIA OCHOA DE PANAMEÑO**, Octavo Regidor Propietario. **REPARO NÚMERO CINCO (Responsabilidad Administrativa)** Según el



hallazgo número cinco, el Equipo de Auditores comprobó que no se retuvo el 10% de Impuestos sobre la Renta, al efectuarse el pago por \$3,750.00 dólares al Señor Carlos David Palacios García, en concepto de servicios por la elaboración de paella; según comprobante contable No. 1/1480 de fecha 05-05-2008; Cheques Números 6389229 de Anticipo por \$1,875.00 dólares y número 6389202 de complemento por \$1,875.00 dólares, ambos cheques del Banco Salvadoreño. La deficiencia fue originada por el Tesorero al no cumplir con lo establecido en el Código Tributario, en lo relativo a la retención del impuesto sobre la Renta que debe efectuarse, sobre los pagos que la entidad realice por servicios convenidos. La falta de retención del Impuesto sobre la Renta, en los pagos que la municipalidad realiza por servicios recibidos, pone en riesgo a la entidad a ser sancionada, ante tal incumplimiento. Lo anterior infringe lo dispuesto en el Artículo 156 del Código Tributario; omisión que acredita Responsabilidad Administrativa de conformidad con los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que de acuerdo con los resultados de la auditoría es atribuible a la señora **CYNTHIA CAROLINA ESPINOZA MONTOYA**, Tesorera. ".....". Ordenando además, en dicho Pliego, el emplazamiento a los Funcionarios reparados a fin de que ejerzan su derecho de defensa, como la respectiva notificación al Señor Fiscal General de la República para los efectos de Ley.

III-) A folios 54 frente, consta la notificación del Pliego de Reparos a la Fiscalía General de la República; de folios 55 a folios 67 ambos frente, corren agregadas las esquelas que contienen los emplazamientos realizados a los Señores: **MARCOS ANTONIO NÁJERA FLORES, ENRIQUE ALBERTO MARTÍNEZ VILLARÁN, EFRAÍN ALFONSO CAÑAS COLORADO, AIDA LISETTE NARVÁEZ LÓPEZ**, conocida en el presente proceso como **AIDA LISETTE NARVÁEZ LÓPEZ, ANA JULIA OCHOA DE PANAMEÑO, CYNTHIA CAROLINA ESPINOZA MONTOYA, HOLMAN VLADIMIR RAMÍREZ OLMEDO, MIGUEL ÁNGEL PÉREZ CAÑAS, SALVADOR SÁNCHEZ, MERCEDES WALTER ANTONIO MARTÍNEZ, TOMAS ULISES GARCÍA RAMÍREZ, GEOVANI MADECADEL JIMÉNEZ SÁNCHEZ**.

IV-) Por Auto de folios 67 vuelto a 68 frente, en vista de lo manifestado por el Secretario Notificador de esta Cámara en Acta de folios 67 frente, se ordenó emplazar por medio de Edicto al señor **CARLOS SÁNCHEZ VÁSQUEZ**, quien actuó como Alcalde de la Municipalidad de Santo Tomás, durante el período comprendido del uno de enero de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho; asimismo en dicho Auto se declaró Rebelde a los señores **MARCOS ANTONIO NÁJERA FLORES**, Síndico Municipal;

**ENRIQUE ALBERTO MARTÍNEZ VILLARÁN**, Primer Regidor Propietario; **SALVADOR SÁNCHEZ**, Segundo Regidor Propietario; **MERCEDES WALTER ANTONIO MARTÍNEZ**, Tercer Regidor Propietario; **EFRAÍN ALFONSO CAÑAS COLORADO**, Cuarto Regidor Propietario; **AIDA LISETTE NARVÁEZ LÓPEZ**, conocida en el presente proceso como **AIDA LISETTE NARVAEZ LÓPEZ**, Quinto Regidor Propietario; **TOMÁS ULISES GARCÍA RAMÍREZ**, Sexto Regidor Propietario; **MIGUEL ÁNGEL PÉREZ CAÑAS**, Séptimo Regidor Propietario; **ANA JULIA OCHOA DE PANAMEÑO**, Octavo Regidor Propietario; **CYNTHIA CAROLINA ESPINOZA MONTOYA**, Tesorera; **HOLMAN VLADIMIR RAMÍREZ OLMEDO**, Jefe de Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional y **GEOVANI MADECADEL JIMÉNEZ SÁNCHEZ**, Jefe de Contabilidad; durante el período ya relacionado, de conformidad con el Artículo 68 inciso Tercero de la Ley de la Corte de Cuentas.

V-) A folios 82 frente se agrega el Edicto de Emplazamiento del señor **CARLOS SÁNCHEZ VÁSQUEZ**, así como las publicaciones en el Diario de Hoy, la Prensa Gráfica, y el Diario Oficial, las cuales corren agregadas a folio 87, 88, 89, 90 y 91 todas frente respectivamente; por Auto de folios 92 frente se nombra Defensor Especial al Doctor **RICARDO ALFREDO MARTINEZ RIVAS**, aceptando dicho nombramiento y entregándosele copia del Pliego de Reparos a folios 108 frente.

VI-) De folios 109 a folio 110 ambos frente corre agregado el escrito presentado por los señores **MARCOS ANTONIO NÁJERA FLORES**, **ENRIQUE ALBERTO MARTÍNEZ VILLARÁN**, **SALVADOR SÁNCHEZ**, **MERCEDES WALTER ANTONIO MARTÍNEZ**, **EFRAÍN ALFONSO CAÑAS COLORADO**, **AIDA LISETTE NARVAEZ LÓPEZ**, **TOMÁS ULISES GARCÍA RAMÍREZ**, **MIGUEL ÁNGEL PÉREZ CAÑAS**, **ANA JULIA OCHOA DE PANAMEÑO**, **CYNTHIA CAROLINA ESPINOZA MONTOYA**, **HOLMAN VLADIMIR RAMÍREZ OLMEDO**, **GEOVANI MADECAEL JIMÉNEZ SÁNCHEZ**, manifestando: NOSOTROS: **MARCOS ANTONIO NÁJERA FLORES**, Síndico Municipal; **ENRIQUE ALBERTO MARTINEZ VILLARÁN**, Primer Regidor Propietario, **SALVADOR SÁNCHEZ**, Segundo Regidor Propietario, **MERCEDES WALTER ANTONIO MARTINEZ**, Tercer Regidor Propietario; **EFRAIN ALFONSO CAÑAS COLORADO**; Cuarto Regidor Propietario; **AIDA LISETTE NARVÁEZ LOPEZ**, conocida en el presente proceso como **AIDA LISETTE NARVAEZ LOPEZ**, Quinto Regidor Propietario; **TOMÁS IJLISES GARCIA RAMIREZ**, Sexto Regidor Propietario; **MIGUEL ANGEL PEREZ CAÑAS**; Séptimo Regidor Propietario; **ANA JULIA OCHOA DE PANAMEÑO**; Octavo Regidor Propietario; **CYNTHIÁ CAROLINA ESPINOZA**



173

MONTOYA, Tesorera Municipal; HOLMAN VLADIMIR RAMÍREZ OLMEDO, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones institucionales y GEOVANI MADECADEL JIMENEZ SÁNCHEZ, Jefe de Contabilidad; A usted con todo respeto VENIMOS ANTE SU DIGNA AUTORIDAD: A presentar nuestros argumentos y adjuntamos las evidencias que corresponden a las irregularidades que se mencionan en el pliego de repara de parte de esa Cámara esperando que sean consideradas las evidencias y argumentos que presentamos

1.-REPARO NUMERO UNO.- Con relación a la Tesorera Municipal tuvimos la oportunidad de presentar al Equipo de Auditores de la Corte de cuentas de la República, mediante nota las evidencias de dos letras de cambio firmadas en blanco más una carta de compromiso (Anexo 1/1) en la que se hacía responsable la Tesorera por cualquier faltante, irregularidad, sustracción o siniestro en los Fondos de la Tesorería Municipal de Santo Tomás, en vista de que por la experiencia en la Municipalidad de Santo Tomas, la Aseguradora en tiempo pasado no respondió ante una situación en que creímos que nos respaldaría sobre pérdida de fondos en pasados períodos de Concejo Municipales. En cambio por medio de las Letras de cambio de inmediato se harían efectivos los fondos faltantes. Los Miembros del Concejo no rindieron fianza por ser refrendarios de cheques en vista de que son parte de el Concejo Municipal y ante cualquier pérdida respondería todo el Concejo Municipal. Además se tomaron medidas para que el Auditor interno interviniera periódicamente al manejo de los ingresos y egresos de la Municipalidad a fin de evaluar el buen manejo de los recursos de conformidad a la normativa vigente, lo cual realizo y permitió controlar de cerca el manejo de los Fondos Municipales; 2. REPARO. NUMERO DOS.- Con relación a los empleados contratados Rene Antonio Lara Sánchez, como encargado de cuadrilla y Carlos Alberto García Jiménez, como auxiliar de cuadrilla, fue necesaria su contratación en vista de robos y fraudes que se estaban dando en los materiales de construcción y en horas laborales hombres que cobraban a la Municipalidad y 3.- REPARO NUMERO TRES.- A los Auditores de la Corte de Cuentas de la República les presentamos evidencias de que el Jefe de la UACI si había efectuado con anticipación por cada uno de los Departamento de la Municipalidad de Santo Tomas, los requerimientos que se utilizarían durante el año 2008, estos fueron proporcionados por cada uno de los departamentos en el año 2007 pero en vista de la premura económica que se tuvo durante el año 2008 las compras se fueron efectuando de conformidad si se tenía disponibilidad de recursos financieros. Sin embargo las evidencias presentadas al Equipo de Auditores no fue considerada en el presente hallazgo, por lo que tenemos a bien presentárselas a usted( anexo 2/2), para demostrar con documentos que en su momento si se elaboro el Plan Anual de Compras para los años 2007 y 2008. 4.- REPARO NUMERO CUATRO.- Con relación al mal calculo de la cuota de depreciación anual del Edificio del Mercado Municipal con



una diferencia menos de la cuota anual de \$3,050.55 la cual suma \$9,151.65 en la depreciación acumulada al 31 de diciembre de 2008, ya se hicieron las correcciones contables y se presentan las partidas contables firmadas Y selladas por el Contador Municipal a fin de demostrar que se han hecho los ajustes contables que los Auditores de la Corte de Cuentas nos observaron (Anexé 3/3). 5.- REPARO NUMERO CINCO- El señor Tesorero Municipal no retuvo el impuesto sobre la Renta del 10% al pago efectuado de \$3,750.00 dólares americanos, al proveedor señor Carlos David Palacios, en concepto de la elaboración de una paella, en vista de que el señor afirmó que el personalmente pagaría la Renta Al Ministerio de Hacienda, por lo que dejamos de ser retenedores de impuestos en el acto, sin embargo al final de cada mes se enviaba un reporte al Ministerio de Hacienda, de las facturas que se pagaban en la Tesorería Municipal independientemente de que se retuviera el impuesto o no. de conformidad a convenio establecido entre la Municipalidad y el Ministerio de Hacienda mensualmente (Anexo 4/4). No omito manifestarle que no fue posible certificar por algún funcionario de la Institución las evidencias que presentamos. en este momento a ustedes, ni de parte de ningún notario, en vista de que departe del Concejo Municipal actual no se nos ha permitido tener acceso a la información mucho menos certificar copias de las mismas(Anexo 5/5) No obstante, aseguramos bien la documentación que hoy presentamos a usted es de conformidad a documentos originales que constan en los archivos entregados al día 01 de mayo del 2009, mediante Acta de entrega en presencia de los Auditores de la Corte de Cuentas de la Republica. POR TANTO, solicitamos encarecidamente sean consideramos estas atenuantes que no fue posible para ningún Notario certificar las fotocopias, por no tener a la vista los documentos originales, lo cual ha generado demora en las respuestas a la Cámara Quinta de Primera Instancia, razón por la cual es este momento los documentos que se presentan cómo fotocopias no están certificadas por un funcionario de la Municipalidad de Santo Tomas ni Departamento de San Salvador durante el periodo 1 de enero 2007 al 31 de diciembre 2008, además se agregan las firmas del personal administrativo relacionado con cada uno de los reparos citados por la Cámara Quinta de primera Instancia, Así: Santo Tomás, treinta de abril del dos mil diez. ... """"""".

VII-) Por auto de folios 138 a folio139 ambos vuelto, se admitió el escrito presentado juntamente con la documentación, se tuvo por interrumpida la Rebeldía y por parte a los señores **MARCOS ANTONIO NÁJERA FLORES, ENRIQUE ALBERTO MARTÍNEZ VILLARÁN, SALVADOR SÁNCHEZ, MERCEDES WALTER ANTONIO MARTÍNEZ, EFRAÍN ALFONSO CAÑAS COLORADO, AIDA**



LISSETTE NARVÁEZ LÓPEZ, conocida en el presente proceso como AIDA LISSETTE NARVÁEZ LÓPEZ, TOMÁS ULISES GARCÍA RAMÍREZ, MIGUEL ÁNGEL PÉREZ CAÑAS, ANA JULIA OCHOA DE PANAMEÑO, CYNTHIA CAROLINA ESPINOZA MONTOYA, HOLMAN VLADIMIR RAMÍREZ OLMEDO y GEOVANI MADECADEL JIMÉNEZ SÁNCHEZ; en el mismo auto se declaro Rebelde al Licenciado RICARDO ALFREDO MARTÍNEZ RIVAS, dándose al mismo tiempo Audiencia a la Fiscalía General de la República, la cual fue evacuada por el Licenciado NESTOR EMILIO RIVERA LÓPEZ y que consta de folios 154 frente y vuelto, quien manifiesta: "''''''Que he sido notificado de la resolución pronunciada a las catorce horas catorce minutos del día veintiocho de junio del presente año, en la cual se concede audiencia para emitir opinión, razón por la cual vengo a evacuarla en los términos siguientes: REPARO UNO MANEJADOR DE FONDOS Y REFRENDARIOS DE CHEQUES NO RINDIERON FIANZA, con relación a este reparo los responsables del mismo, manifiestan que la Tesorera Municipal firmó dos letras de cambio en blanco y una carta de compromiso, y presentan fotocopia simple de los mismos y que los Refrendarios de Cheques no rindieron fianza por ser miembro del consejo (sic), por lo que el suscrito considera que los argumentos planteados no justifican su responsabilidad ya que el artículo ciento cuatro de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece claramente la obligación de rendir fianza, por lo que la responsabilidad se mantienen y los responsables deben ser condenados. REPARO DOS, PARIENTES DE FUNCIONARIOS LABORARON EN LA MUNICIPALIDAD, con relación a este reparo, los responsables del mismo manifiestan que se realizó, tales contrataciones por necesitar personal de confianza, por lo que con tal argumentación se comprueba lo planteado en el pliego de reparos y la violación al artículo ciento once del Código Municipal por lo que la responsabilidad se mantiene. REPARO TRES, NO SE ELABORO EL PLAN ANUAL DE COMPRAS PARA LOS AÑOS DOS MIL SIETE Y DOS MIL OCHO, con relación a este reparo los responsables del mismo presentan prueba para desvirtuar el reparo que se les atribuye, sin embargo se puede observar que se tratan de copias simples, por lo que dicha prueba no puede ser tomada en cuenta y por consiguiente el reparo no puede tenerse por desvirtuado. REPARO CUATRO DEPRECIACIÓN APLICADA DE MENOS AL EDIFICIO DEL MERCADO MUNICIPAL, con relación a este reparo los responsables del mismo manifiestan que ya se hicieron las correcciones debidas y presentan las partidas contables firmadas y selladas por el Contador Municipal, por lo que el suscrito considera que en vista que al momento de la auditoría se constató que fue mal aplicada la depreciación se trata de un hecho consumado, por otra parte la prueba presentada se trata de copia simple, por lo que no puede ser tomada en cuenta, en vista de lo anterior la



responsabilidad se mantiene y los responsables deben ser condenados. REPARO CINCO, NO SE RETUVO IMPUESTO DE RENTA A L EFECTUARSE EL PAGO POR SERVICIOS RECIBIDOS, con relación a este reparo los responsables del mismo aceptan que no se realizó la retención respectiva, por lo que se comprueba el hallazgo y la violación al artículo ciento cincuenta y seis del Código Tributario, por lo que la responsabilidad se mantiene, y los responsables del mismo deben ser condenados.; por resolución de folios 154 vuelto a folio 155 frente se tuvo por evacuada la audiencia conferida a la Fiscalía General de la República en auto de folios 154 y se ordeno que el Juicio se trajese para Sentencia.

VIII-) Luego de analizadas las explicaciones dadas, prueba documental presentada por los Reparados y la opinión Fiscal, esta Cámara **CONCLUYE Que la RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA,** contenida en los Reparos siguientes: **Reparo Número Uno:** *Referente a que el Tesorero, Alcalde y Síndico el primero manejador de fondos y los siguientes refrendarios de cheques, no rindieron fianza correspondiente para el desempeño de sus funciones,* al respecto los funcionarios reparados, manifiesta: Que en su momento presentaron mediante nota las evidencias de dos letras de cambio firmadas en blanco mas una carta compromiso en la que se hacía responsable la Tesorera por cualquier faltante, irregularidad, sustracción o siniestro en los fondos. Los Miembros del Concejo Municipal no rindieron fianza por ser refrendarios de cheques en vista de que son parte del Concejo Municipal y ante cualquier pérdida respondería todo el Concejo. Además se tomaron medidas para que el Auditor Interno interviniera periódicamente al manejo de los Ingresos y Egresos de la Municipalidad a fin de evaluar el buen manejo de los recursos de conformidad a la normativa vigente,,” ;sin embargo el Artículo 97 del código Municipal establece las personas encargadas de rendir fianza, en consecuencia el presente reparo no puede darse por desvanecido, ya que como bien lo manifestó el concejo, ellos de forma verbal acordaron no pedirle la fianza respectiva a la tesorero, debido a que en años anteriores ninguno en dicha municipalidad había rendido fianza por ser considerada una persona de notoria confianza, no obstante el Artículo antes citado lo establecía; por tal razón los suscritos somos del criterio que es procedente imponer una sanción de conformidad al artículo 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República a los señores **CARLOS SANCHEZ VÁSQUEZ, MARCOS ANTONIO NÁJERA FLORES, ENRIQUE ALBERTO MARTÍNEZ VILLARÁN, SALVADOR SÁNCHEZ, MERCEDES WALTER ANTONIO MARTÍNEZ, EFRAÍN ALFONSO CAÑAS COLORADO, AIDA LISETTE NARVÁEZ LÓPEZ,** conocida en el presente proceso como **AIDA LISSETTE NARVAEZ LOPEZ, TOMÁS ULISES GARCÍA**



RAMÍREZ, MIGUEL ÁNGEL PÉREZ CAÑAS, ANA JULIA OCHOA DE PANAMEÑO, CYNTHIA CAROLINA ESPINOZA MONTOYA y CYNTHIA CAROLINA ESPINOZA MONTOYA. **Reparo Número Dos:** *Referente a que se desempeñaron como Empleados de la Municipalidad los señores René Antonio Lara Sánchez como Encargado de Cuadrilla, quien es sobrino del señor Alcalde Municipal en funciones y Carlos Alberto García Jiménez, como Auxiliar de Cuadrilla en el año dos mil siete y Vigilante Municipal en el año dos mil ocho, hermano de uno de los Concejales Suplentes.* Los funcionarios reparados manifiestan: "...Fue necesario su contratación en vista de Robos y Fraudes que se estaban dando en los materiales de Construcción y en horas laborales hombres que cobraban en la Municipalidad y no desempeñaban su trabajo, fue por esa razón que se contrató personal de confianza, lo que nos permitió descubrir las anomalías que se estaban dando y corregirlas de inmediato. El Artículo 111 del Código Municipal, establece: "No podrá ser empleado municipal del cónyuge o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad de algunos de los miembros del Concejo..." Por tal razón los suscritos somos del criterio que si hubo incumplimiento a dicho artículo por lo que es procedente imponer una sanción de conformidad al Artículo 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas al señor **CARLOS SÁNCHEZ VÁSQUEZ**, ya que de acuerdo al Artículo 48 No.7 estos nombramientos son atribuciones del Alcalde. **Reparo Número Tres,** *Relacionado con el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional no elaboró el Plan Anual de Compras para los ejercicios de los años dos mil siete y dos mil ocho.* En su defensa los señores reparados manifiestan "... A los Auditores de la Corte de Cuentas de la República, les presentamos evidencias de que el Jefe UACI si había efectuado con anticipación por cada uno de los departamentos de la Municipalidad de Santo Tomás, los requerimientos que se utilizarían durante el año dos mil ocho, estos fueron proporcionados por cada uno de los departamentos en el año dos mil siete, pero en vista de la premura económica que se tuvo durante el año dos mil ocho, las compras se fueron efectuando de conformidad si se tenía disponibilidad de Recursos Financieros..." (sic). El Artículo 12 literal c) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece: "Elaborar en coordinación con la Unidad Financiera Institucional UFI, la programación anual de las compras, las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios. Esta programación anual deberá ser compatible con la Política Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, el Plan de Trabajo Institucional, el Presupuesto y la Programación de la Ejecución Presupuestaria del Ejercicio Fiscal en vigencia y sus modificaciones"; por tal razón los suscritos somos del criterio que si hubo incumplimiento a dicho artículo pues como bien lo manifiestan los funcionarios, las compras se fueron efectuando de conformidad a si se tenía disponibilidad de Recursos,



pero nunca se dio cumplimiento a la programación anual de las compras, adquisiciones de contrataciones de obras, bienes y servicios, por lo que es procedente imponer una sanción Administrativa de conformidad a los Artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República al señor **HOLMAN VLADIMIR RAMÍREZ OLMEDO**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional. **Reparo Número Cuatro.** *Referente a que la cuota de depreciación anual del Edificio del Mercado Municipal fue mal calculada, existiendo una diferencia de menos en la cuota anual de \$3,050.55 dólares y de \$9,151.65 dólares en la depreciación acumulada al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho,* al respecto los funcionarios reparados manifiestan: "...Con relación al mal cálculo de dicha cuota, ya se hicieron las correcciones contables y se presentan las partidas contables firmadas y selladas por el Contador Municipal a fin de demostrar que se han hecho los ajustes contables que los Auditores de la Corte de Cuentas nos observaron..." (sic). Por tal razón los suscritos somos del criterio que si bien es cierto ya se hicieron los ajustes contables pertinentes, en su momento si hubo incumplimiento al Manual Técnico SAFI, C.2.12 Normas Sobre Depreciación de Bienes de Larga Duración, numeral 2, Método de Depreciación, el cual establece: "Los bienes muebles o inmuebles destinados a las actividades institucionales y productivas deberán depreciarse anualmente aplicando el método de depreciación basado en el cálculo lineal o constante, por lo que es procedente imponer una Sanción Administrativa de Conformidad a los Artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República a los señores **CARLOS SANCHEZ VÁSQUEZ, MARCOS ANTONIO NÁJERA FLORES, ENRIQUE ALBERTO MARTÍNEZ VILLARÁN, SALVADOR SÁNCHEZ, MERCEDES WALTER ANTONIO MARTÍNEZ, EFRAÍN ALFONSO CAÑAS COLORADO, AIDA LISETTE NARVÁEZ LÓPEZ**, conocida en el presente proceso como **AIDA LISETTE NARVAEZ LOPEZ, TOMÁS ULISES GARCÍA RAMÍREZ, MIGUEL ÁNGEL PÉREZ CAÑAS, ANA JULIA OCHOA DE PANAMEÑO.** **Reparo Número Cinco.** *Referente a la no retención del diez por ciento del Impuesto sobre la Renta, al efectuarse el pago por \$3,750.00 dólares al señor Carlos David Palacios García, en concepto de Servicios por la elaboración de paella; según comprobante contable No. 1/1480 de fecha 05-05-2008; cheques Números 6389229 de anticipo por \$1,875.00 dólares y número 6389202 de complemento por \$1,875.00 dólares, ambos cheques del Banco Salvadoreño;* al respecto los funcionarios reparados manifiestan: "... Que el Tesorero Municipal no retuvo el impuesto sobre la Renta, en vista de que el señor Carlos David Palacios García afirmó que el personalmente pagaría la Renta al Ministerio de Hacienda, por lo que dejamos de ser retenedores del impuesto en el acto, sin embargo al final de cada mes se enviaba un reporte al Ministerio de Hacienda de las facturas que se pagaban en la Tesorería

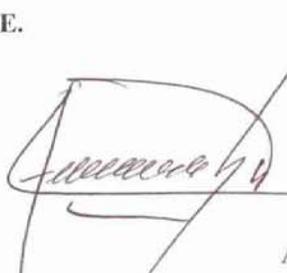


Municipal independientemente de que se retuviera el impuesto o no de conformidad a convenio establecido entre la Municipalidad y el Ministerio de Hacienda mensualmente. El Artículo 156 del Código Tributario establece: “ Las Personas Jurídicas, las Personas Naturales titulares de empresas, las sucesiones, los fideicomisos, los Órganos del Estado, las Dependencias del Gobierno, las Municipalidades y las Instituciones oficiales Autónomas que paguen o acrediten sumas en concepto de pagos por prestación de servicios a personas naturales que no tengan relación de dependencia laboral con quien recibe el servicio, están obligados a retener el diez por ciento de dichas sumas en concepto de anticipo del Impuesto sobre la renta independientemente del Monto de lo Pagado...” por tal razón los suscritos somos del criterio que si hubo incumplimiento a lo establecido en el artículo antes relacionado; por lo que es procedente imponer una sanción administrativa de conformidad a los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República a la señora **CYNTHIA CAROLINA ESPINOZA MONTOYA**, Tesorera Municipal.

**POR TANTO:** De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Artículos. 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles y 54, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. En nombre de la República de El Salvador esta Cámara **FALLA: I-) ABSUÉLVASE** de toda Responsabilidad al señor **GEOVANI MADECADEL JIMÉNEZ SÁNCHEZ**, por no estar relacionado en ninguno de los Reparos en el presente proceso; **II-) DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** según corresponde a cada servidor Actuante, por el Reparo **UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO** y en consecuencia **CONDÉNASELES** al pago del diez por ciento de su salario el cual es una multa conforme al Artículo 107 inc. 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, de la siguiente manera: **CARLOS SÁNCHEZ VÁSQUEZ**, Alcalde, a pagar la cantidad de CIENTO CINCUENTA DÓLARES (\$150.00); **MARCOS ANTONIO NÁJERA FLORES**, Síndico, a pagar la cantidad de CUARENTA Y SEIS DOLARES (\$46.00); **ENRIQUE ALBERTO MARTÍNEZ VILLARÁN**, Primer Regidor Propietario, a pagar la cantidad de CUARENTA Y SEIS DÓLARES (\$46.00); **SALVADOR SÁNCHEZ**, Segundo Regidor Propietario, a pagar la cantidad de CUARENTA Y SEIS DÓLARES (\$46.00), **MERCEDES WALTER ANTONIO MARTÍNEZ**, Tercer Regidor Propietario, a pagar la cantidad de CUARENTA Y SEIS DÓLARES (\$46.00); **EFRAÍN ALFONSO CAÑAS COLORADO**, Cuarto Regidor Propietario, a pagar la cantidad de CUARENTA Y SEIS DOLARES (\$46.00); **AIDA LISETTE NARVAEZ LÓPEZ**, conocida en el presente proceso como **AIDA LISETTE NARVAEZ LOPEZ**, Quinto Regidor Propietario, a pagar la cantidad de CUARENTA Y SEIS DÓLARES (\$46.00); **TOMÁS ULISES**

**GARCÍA RAMÍREZ**, Sexto Regidor Propietario, a pagar la cantidad de CUARENTA Y SEIS DÓLARES (\$46.00); **MIGUEL ANGEL PEREZ CAÑAS**, Séptimo Regidor Propietario, a pagar la cantidad de CUARENTA Y SEIS DÓLARES (\$46.00); **ANA JULIA OCHOA DE PANAMEÑO**, Octavo Regidor Propietario, a pagar la cantidad de CUARENTA Y SEIS DÓLARES (\$46.00); **CYNTHIA CAROLINA ESPINOZA MONTOYA**, Tesorera, a pagar la cantidad de CINCUENTA Y NUEVE DÓLARES CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$59.93); **HOLMAN VLADIMIR RAMÍREZ OLMEDO**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, a pagar la cantidad de CINCUENTA Y NUEVE DÓLARES CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$59.93); **III-**) Al ser cancelada la multa impuesta désele ingreso al Fondo General de la Nación. **IV-**) Déjese pendiente la aprobación de la gestión de los señores antes mencionados, en el cargo y período ya citado, hasta el cumplimiento de la presente sentencia.

**NOTIFIQUESE.**

  
  
  
Ante mí,

  
Secretario de Actuaciones.-  


Exp. No. CAM-V-JC-097-2009-3  
Ref. Fiscal 6-DE-UJC-5-2010  
SMM



**CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA  
DIRECCION DE AUDITORIA SIETE**

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL**

**A LOS INGRESOS, EGRESOS Y PROYECTOS  
DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTO TOMAS,  
DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, POR  
EL PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2007  
AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008**

**SAN SALVADOR, 23 DE OCTUBRE DE 2009**

## INDICE

	PAGINA
I. ANTECEDENTES	1
II. OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
a) Objetivo General	1
b) Objetivos Específicos	1
III. ALCANCE DEL EXAMEN	1
IV. PRESUPUESTO FINANCIERO	2
V. RESULTADOS DEL EXAMEN	2
VI. RECOMENDACIONES	10



Señores  
**CONCEJO MUNICIPAL DE SANTO TOMAS**  
Periodo 2006-2009  
Presente

## I. ANTECEDENTES

De conformidad al Artículo 195 de la Constitución de la República, numeral 4°, Artículos 5 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a la planificación anual operativa de la Dirección de Auditoría Siete y según Orden de Trabajo No. DASI 28/2009, hemos realizado Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos de la Municipalidad de Santo Tomás, Departamento de San Salvador, por el período del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2008.

## II. OBJETIVOS DEL EXAMEN

### a) Objetivo General

Evaluar si la Municipalidad de Santo Tomás para la ejecución de los ingresos y egresos, así como las inversiones en obras de desarrollo local, cumplió en sus aspectos más importantes las Leyes, Reglamentos y la normativa aplicable.

### b) Objetivos Específicos

1. Determinar que las transacciones de ingresos y egresos hubieren sido registradas con oportunidad y clasificadas adecuadamente.
2. Establecer que los ingresos y egresos hubieren sido ejecutados, de acuerdo a la reglamentación legal vigente durante el período de examen y que contaran con su correspondiente documentación de respaldo.
3. Determinar que los recursos provenientes del Fondo para el Desarrollo Económico y Social (FODES) se hubieren invertido en proyectos de desarrollo local y que su costo, calidad y funcionalidad fueren razonables.
4. Establecer que todas las adquisiciones y contrataciones realizadas se hayan efectuado cumpliendo con la normativa aplicable.

## III. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro examen consistió en la aplicación de procedimientos de auditoría orientados a evaluar la legalidad en la percepción de los ingresos y erogación de fondos, el cumplimiento legal en la ejecución de proyectos de infraestructura

y verificación de la denuncia sobre el parentesco de funcionarios con personal que laboraban en la institución, durante el período del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2008.

#### IV. PRESUPUESTO FINANCIERO

El Presupuesto de Ingresos y Egresos correspondiente al período del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2008, es el siguiente:

INGRESOS CORRIENTES				
CODIGO	CLASIFICACION DE INGRESO	2007	2008	TOTAL
11	IMPUESTOS	\$180,629.00	\$76,896.00	\$257,525.00
12	TASAS Y DERECHOS	281,509.00	309,911.00	591,420.00
14	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	3,022.00	8,136.00	11,158.00
15	INGRESOS FINANCIEROS Y OTROS	115,106.00	37,215.00	152,321.00
16	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	220,812.00	244,872.00	465,684.00
22	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	662,448.00	734,604.00	1,397,052.00
23	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL SECTOR PRIVADO	1,000.00	11,500.00	12,500.00
32	SALDOS DE AÑOS ANTERIORES	543,947.74	612,322.00	1,156,269.74
<b>TOTAL INGRESOS PRESUPUESTADOS</b>		<b>\$2,008,473.74</b>	<b>\$2,035,456.00</b>	<b>\$4,043,929.74</b>

EGRESOS CORRIENTES				
CODIGO	CLASIFICACION DE EGRESO	2007	2008	TOTAL
51	REMUNERACIONES	\$442,235.12	\$490,530.59	\$932,765.71
54	ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS	370,497.00	413,784.00	784,281.00
55	GASTOS FINANCIEROS Y OTROS	380,075.79	178,999.41	559,075.20
56	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	19,646.00	11,000.00	30,646.00
61	INVERSIONES EN ACTIVOS FIJOS	637,065.83	832,813.00	1,469,878.83
71	AMORTIZACION DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO	158,954.00	108,329.00	267,283
<b>TOTAL EGRESOS PRESUPUESTADOS</b>		<b>\$2,010,973.74</b>	<b>\$2,035,456.00</b>	<b>\$4,043,929.74</b>

#### V. RESULTADOS DEL EXAMEN

##### 1. MANEJADOR DE FONDOS Y REFRENDARIOS DE CHEQUES NO RINDIERON FIANZA

Comprobamos que el Tesorero, Alcalde y Síndico del Concejo Municipal de Santo Tomás, el primero manejador de fondos y siguientes refrendarios de cheques, no rindieron la fianza correspondiente para el desempeño de sus funciones, durante el periodo del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2008.

LEY DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA, Obligación de Rendir Fianza, Art. 104 establece: "Los funcionarios y empleados del sector público encargados de la recepción, control, custodia e inversión de fondos o valores públicos, o del manejo de bienes públicos, estén obligados a rendir fianza a favor del Estado o de la entidad u organismo respectivo, de acuerdo con la Ley para responder por el fiel cumplimiento de sus funciones.

No se dará posesión del cargo, a quien no hubiere dado cumplimiento a este requisito."

CODIGO MUNICIPAL, Art. 97 establece: "El Tesorero, funcionarios y empleados que tengan a su cargo la recaudación o custodia de fondos, deberán rendir fianza a satisfacción del Concejo. (7)"

El Concejo Municipal no exigió que rindieran fianza, los manejadores de fondos y refrendarios de cheques, al momento de tomar posesión de sus cargos.

El Concejo Municipal al no garantizarse la custodia y uso de los fondos Municipales, queda sujeto de absorber cualquier pérdida ó el manejo inadecuado de tales fondos.

### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

En Numeral 1, de nota del 18 de septiembre de 2009, suscrita por la Ex-Tesorera manifiesta: "En relación al numeral 1 establece en el código municipal en su Art. 97, rendirán fianza los encargados de la recaudación y custodia de fondos por lo tanto el señor Alcalde y Síndico Municipal no tenían la custodia de fondo ni la recaudación de los mismos por lo tanto no rindieron fianza en la gestión Administrativa del 01-05-2006 al 30-04-2009, y con relación a la tesorería municipal teniendo a su cargo la recaudación y custodia de fondo no rindió fianza porque el concejo municipal acordó verbalmente no pedirle la fianza respectivamente ya que en años anteriores ningún tesorero en esta municipalidad había rendido fianza por ser considerada una persona de notoria confianza, no obstante que lo establece el Art. 97 del Código Municipal."

En Numeral 1, de nota del 17 de septiembre de 2009, suscrita por la el Ex-Síndico Municipal manifiesta: "Según el Código Municipal en su artículo 97 establece que únicamente los empleados que rinden fianza son los que tienen a su cargo la recaudación o custodia de fondos, por lo tanto se considero que el sindico municipal no rindiera la fianza correspondiente, además se tomo en consideración que ninguna administración anterior a nuestra gestión rendían fianza que hace mención en las deficiencias encontradas en este examen."

En nota del 15 de octubre de 2009, Observación No. 1, suscrita por el Ex Síndico Municipal en su carácter personal y en representación del Concejo Municipal responde: "Con respecto al manejo de los fondos por parte de la Tesorera Municipal, el Concejo se previno como fianza por el manejo de los fondos que la misma efectuaría durante el período del 1 de mayo de 2006 hasta el 30 de abril de 2009, mediante dos quedan firmados en blanco como garantía de cualquier faltante, robo, pérdida o sustracción de los fondos del erario público que se produjeran durante el período. (Se anexan fotocopias de dos letras de cambio firmadas por la Tesorera Municipal). En cuanto al señor Alcalde y Síndico Municipal como parte de las firmas mancomunadas, no se les exigió la fianza en vista de que de conformidad al Artículo 31 numeral 2, dice: Son facultades del Concejo..."Proteger y conservar los bienes del Municipio y establecer los casos de responsabilidad administrativa para quienes tengan a su cargo el cuidado y custodia". En vista de ello no rindieron fianza, porque la finalidad de los dos miembros del Concejo Municipal fue la de proteger los fondos públicos y en todo caso de conformidad al espíritu del Código Municipal, la responsabilidad de cualquier miembro del Concejo Municipal es compartida por todos los miembros del Concejo mismo."

## COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En sus comentarios la administración considera de que el señor Alcalde y Síndico Municipal, no deben de rendir fianza, por que no recaudan ni custodian fondos; pero como Refrendarios de Cheques deben rendir fianza de acuerdo al Art. 104 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, de igual manera la Tesorera; las fotocopias de dos letras de cambio presentadas firmadas por la Tesorera, no constituye prueba de descargo, por lo tanto ratificamos el contenido de la observación señalada.

### 2. PARIENTES DE FUNCIONARIOS LABORARON EN LA MUNICIPALIDAD

Comprobamos que se desempeñaron como empleados de la Municipalidad de Santo Tomás, durante el período examinado del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2008, los señores: René Antonio Lara Sánchez como Encargado de Cuadrilla, quien es sobrino del señor Alcalde Municipal en funciones y Carlos Alberto García Jiménez como Auxiliar de Cuadrilla en el 2007 y Vigilante Municipal en el 2008, hermano de uno de los Concejales Suplentes, también actuante en el mismo período. En ambos casos el parentesco está dentro del tercer grado de consanguinidad.

CÓDIGO MUNICIPAL, Del Régimen del Personal, Art. 111 establece: "No podrá ser empleado municipal el cónyuge o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad de alguno de los miembros del Concejo."

Hasilazgo

DISPOSICIONES GENERALES DE PRESUPUESTOS, Incompatibilidad originada por el parentesco, Art. 93, establece: "Queda terminantemente prohibido que sea nombrada para llenar una plaza de Ley de Salarios o de planillas en una oficina, dependencia o Ramo, una persona que sea cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguno de los jefes de la misma oficina, dependencia o Ramo, salvo que dicha persona ya se encuentre prestando servicios en la misma oficina, dependencia o Ramo, y en consecuencia el nuevo nombramiento sólo constituya traslado o ascenso dentro del orden regular del movimiento del personal."

CÓDIGO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL, Prohibiciones Éticas, Art. 6, establece: "Son prohibiciones éticas para los servidores públicos, literal g), establece: Nombrar a parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para que presten servicios en la entidad que preside o se desempeñe."

La deficiencia se originó cuando el señor alcalde realizó la contratación de personal.

Las contrataciones de personal que tengan parentesco con funcionarios de la misma entidad, da lugar a que exista conflicto de intereses, restando transparencia a la gestión municipal.

**COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION**

En nota del 15 de octubre de 2009, Observación No. 2, suscrita por el Ex Síndico Municipal en su carácter personal y en representación del Concejo Municipal responde: "Con relación a los empleados contratados por el Concejo Municipal, fue en razón de que se necesitaba personal de confianza al entrar en el período de mando municipal y en vista de que esta Municipalidad tiene mucho personal del partido político en oposición, se busco al señor: René Antonio Lara se contrató como encargado de cuadrilla, a fin de poner fin a un problema que se estaba dando con el personal ..... en el desarrollo de proyectos; de igual forma el señor Carlos Alberto Jiménez, quien se desempeño como vigilante fue en vista de la necesidad de tener en la Municipalidad a una persona de confianza a fin de evitar, daños a las instalaciones municipales, robos de equipo, etc."

**COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

Los comentarios emitidos por la administración corroboran la contratación del personal observado, por lo tanto ratificamos el contenido del incumplimiento señalado.

**3. NO SE ELABORO EL PLAN ANUAL DE COMPRAS PARA LOS AÑOS 2007 Y 2008**

Hallazgo

Comprobamos que el Jefe-UACI no elaboró el Plan Anual de Compras, para los ejercicios de los años 2007 y 2008.

LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Art. 12 Atribuciones de la UACI, Literal c) establece: "Elaborar en coordinación con la Unidad Financiera Institucional UFI, la programación anual de las compras, las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios. Esta programación anual deberá ser compatible con la política anual de adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, el plan de trabajo institucional, el presupuesto y la programación de la ejecución presupuestaria del ejercicio fiscal en vigencia y sus modificaciones"

La falta de la elaboración de los Planes Anuales de Compras, se debe a que el Concejo Municipal priorizaba sus necesidades y los plasmaba a través de acuerdos.

La inexistencia de un Plan Anual de Compra de Bienes y Servicios, dificulta cumplir con un abastecimiento programado de las necesidades previamente establecidas por las diferentes unidades de la municipalidad.

**COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

En Numeral 1, de nota del 18 de septiembre de 2009, suscrita por el Ex-Jefe UACI manifiesta lo siguiente: "La Municipalidad no elaboró Plan Anual de compras correspondiente a los años 2007 y 2008; y por no contar con dicho manual, las adquisiciones, contrataciones de obras, bienes y servicios, y ejecuciones de proyectos se hacían a través de acuerdos municipales que mensualmente se priorizaban de acuerdo a la situación financiera y necesidades de cada uno de los sectores de nuestro municipio."

En nota del 15 de octubre de 2009, Observación No. 3, suscrita por el Ex Síndico Municipal en su carácter personal y en representación del Concejo Municipal responde: "De conformidad al trabajo efectuado por el Jefe de la UACI, se determinó que si efectuó los requerimientos anuales con la anticipación, a cada uno de los departamentos de la Municipalidad, obteniendo de los distintos departamentos un listado de requerimientos para los años 2007 y 2008, respectivamente, no obstante, debido a las limitaciones económicas del Municipio se acordó que mensualmente se realizarían las compras de conformidad a las necesidades que el Concejo Municipal fuera identificando. Por lo que a lo largo del período de enero

2007 hasta diciembre de 2008, que mediante Acuerdos Municipales, que se obtuvieron bienes y servicios así como el desarrollo de los proyectos.”

## COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La administración acepta que no elaboró los Planes Anuales de Compras, por lo tanto ratificamos el contenido de la observación señalada.

### 4. DEPRECIACION APLICADA DE MENOS AL EDIFICIO DEL MERCADO MUNICIPAL

Hallazgo

Comprobamos que la cuota de depreciación anual del Edificio del Mercado Municipal fue mal calculada, existiendo una diferencia de menos en la cuota anual de \$3,050.55 dólares y de \$9,151.65 dólares en la depreciación acumulada al 31 de diciembre de 2008, como se demuestra en los cuadros siguientes:

Aplicación de la Cuota Anual de Depreciación

Año	Depreciación S/Auditoría	Depreciación Aplicada	Depreciación Aplicada de Menos
2006	\$ 18,303.35	\$ 15,252.80	\$ 3,050.55
2007	\$ 18,303.35	\$ 15,252.80	\$ 3,050.55
2008	\$ 18,303.35	\$ 15,252.80	\$ 3,050.55
<b>Totales</b>	<b>\$54,910.05</b>	<b>\$ 45,758.40</b>	<b>\$ 9,151.65</b>

Cálculo de la Cuota Anual de Depreciación:

Concepto	Factor	S/Auditoría	Factor	Aplicada	Diferencia de Menos
Valor del Bien		\$813,482.42		\$813,482.42	
Valor Residual	10%	81,248.24	25%	203,370.61	
Valor a Depreciar		732,134.18		610,111.82	
Vida Útil del Bien		40 Años		40 Años	
<b>Cuota Depreciación Anual</b>		<b>\$18,303.35</b>		<b>\$15,252.80</b>	<b>\$3,050.55</b>

Cálculo del Valor Actual del Bien

Concepto	S/Auditoría	Aplicada	Diferencia
Valor del Bien	\$813,482.42	\$813,482.42	
Depreciación Acumulada	54,910.05	45,758.40	
Valor del Bien al 31-12-2008	<b>758,572.37</b>	<b>\$767,724.02</b>	<b>\$9,151.65</b>

MANUAL TECNICO SAFI, C.2.12 NORMAS SOBRE DEPRECIACIÓN DE BIENES DE LARGA DURACIÓN, numeral dos, METODO DE DEPRECIACION establece: “Los bienes muebles o inmuebles destinados a

las actividades institucionales y productivas, deberán depreciarse anualmente aplicando el método de depreciación basado en el cálculo lineal o constante.

La vida útil de los bienes se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

Bienes	Factor anual	Plazo
EDIFICACIONES Y OBRAS DE INFRAESTRUCTURA	0.025	40 años
MAQUINARIA DE PRODUCCION Y EQUIPO DE TRANSPORTE	0.10	10 años
OTROS BIENES MUEBLES	0.20	5 años

Los bienes muebles e inmuebles provenientes de años anteriores, deberán amortizarse en el número de meses o años de vida útil que les resta. Las adquisiciones efectuadas en el curso del ejercicio contable, se amortizarán en la proporción mensual de permanencia en la actividad institucional o productiva.

En la determinación del monto a depreciar, deberá calcularse un porcentaje del 10% al costo de adquisición de los bienes, el que se considerará como valor residual o valor de desecho; lo anterior, sin perjuicio de mantener un control físico de los bienes al término de la vida útil, en tanto continúen prestando servicio en las actividades institucionales o productivas."

Se aplicó por error un valor residual equivalente al 25% del costo del bien, siendo lo correcto el 10%.

El error cometido en el cálculo de la cuota de depreciación anual del Edificio del Mercado Municipal, genera la presentación del bien inmueble con un valor contable mayor al real, con una diferencia de \$9,151.65 al 31 de diciembre de 2008; así mismo los gastos de depreciación fueron reducidos en \$3,050.55 por año y afectaron el resultado de cada uno de los ejercicios 2007 y 2008.

## COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En Numeral 2, de Nota del 18 de septiembre de 2009, suscrita por el Ex-Jefe de Contabilidad de la Municipalidad, manifiesta: "En cuanto a la depreciación del mercado municipal que por error involuntario se hizo la depreciación en la infraestructura con el 25% siendo lo correcto el 10% el cual da la cantidad de \$9,151.65 dólares, contabilizado de menos"

## COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La administración acepta el error en que se ha incurrido, por lo que ratificamos el contenido de la observación señalada.

**5. NO SE RETUVO IMPUESTO DE RENTA AL EFECTUARSE EL PAGO POR SERVICIOS RECIBIDOS**

Hallazgo

Comprobamos que no se retuvo el 10% de Impuesto sobre la Renta, al efectuarse el pago por \$3,750.00 dólares al Señor Carlos David Palacios García, en concepto de servicios por la elaboración de paella; según comprobante contable No. 1/1480 de fecha 05-05-2008; Cheques Números 6389229 de Anticipo por \$1,875.00 dólares y número 6389202 de complemento por \$1,875.00 dólares, ambos cheques del Banco Salvadoreño.

CÓDIGO TRIBUTARIO, Artículo 156 Retención por Prestación de Servicios, establece: "Las personas jurídicas, las personas naturales titulares de empresas, las sucesiones, los fideicomisos, los Órganos del Estado, las Dependencias del Gobierno, las Municipalidades y las Instituciones Oficiales Autónomas que paguen o acrediten sumas en concepto de pagos por prestación de servicios a personas naturales que no tengan relación de dependencia laboral con quien recibe el servicio, están obligadas a retener el 10% de dichas sumas en concepto de anticipo del Impuesto sobre la Renta independientemente del monto de lo pagado.

La retención a que se refiere el inciso anterior también es aplicable, cuando se trate de anticipos por tales pagos en la ejecución de contratos o servicios convenidos.

La Administración Tributaria podrá autorizar un porcentaje de retención superior al estipulado en este artículo a solicitud del sujeto pasivo. (2)

No están sujetas a la retención establecida en este Artículo, las remuneraciones de carácter temporal o eventual que obtengan las personas naturales por la recolección de productos agrícolas de temporada. (4)"

La deficiencia fue originada por el Tesorero al no cumplir con lo establecido en el Código Tributario, en lo relativo a la retención del Impuesto sobre la Renta que debe efectuarse, sobre los pagos que la entidad realice por servicios convenidos.

La falta de retención del Impuesto sobre la Renta, en los pagos que la municipalidad realiza por servicios recibidos, pone en riesgo a la entidad a ser sancionada, ante tal incumplimiento.

**COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

En el Numeral 3 de su nota del 18 de septiembre de 2009, la Ex-Tesorerera, manifiesta: "No se efectuó la retención del 10% al señor Carlos David

Palacio García por manifestar dicho señor que el sería el encargado de pagar su renta respectiva”

En nota del 15 de octubre de 2009, Observación No. 6, suscrita por el Ex Síndico Municipal en su carácter personal y en representación del Concejo Municipal responde: “El señor Tesorero Municipal, no retuvo el Impuesto sobre la Renta del 10% al pago efectuado de \$3,750.00 dólares americanos, al señor Carlos David Palacios, en vista de que el señor afirmó que el personalmente pagaría la renta al Ministerio de Hacienda, por lo que dejamos de ser retenedores de impuesto en el acto, sin embargo, al final de cada mes se enviaba mensualmente un reporte al Ministerio de Hacienda, de las facturas que se presentaban a la Tesorería de la Municipalidad como parte de un Convenio entre la Municipalidad y Ministerio de Hacienda a fin de que ellos crucen información, con respecto a las personas que prestaron sus servicios en la Municipalidad y la declaración que efectuaron en el Ministerio de Hacienda, ese fue el caso con el señor Carlos David Palacios.”

#### COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios de la administración ratifican el contenido de la observación.

#### VI. RECOMENDACIONES

##### Recomendación No. 1

Recomendamos al Concejo Municipal de Santo Tomás, que a través del Alcalde Municipal, ordene al Jefe de Contabilidad el registro contable, del complemento de la depreciación aplicada de menos por valor de \$9,151.65, al 31 de diciembre de 2008 del Edificio del Mercado Municipal y corregir el cálculo de la cuota anual de depreciación, aplicando el 10% del costo del bien, para determinar de valor residual.

Este informe se refiere al Examen Especial realizado a los Ingresos, Egresos y Proyectos de la Municipalidad de Santo Tomás, Departamento de San Salvador, por el período del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2008, de acuerdo a la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Normas, Manuales y Políticas Internas de Auditoría Gubernamental emitidas por esta Corte, por lo tanto no emitimos opinión a los Estados Financieros de esta entidad.

DIOS, UNION, LIBERTAD

  
Director de Auditoría Siete

